



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,  
POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL EXPEDIENTE TEEP-A-064/2021**

**GLOSARIO**

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

**ANTECEDENTES**

- I. En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública, resolvió por unanimidad de votos, el juicio identificado con el número SCM-JDC-32/2019, en el sentido de inaplicar porciones normativas de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal, asimismo vinculó a este Organismo para llevar a cabo el proceso electivo de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza del Municipio de Puebla, Puebla.

De igual forma, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitió las resoluciones correspondientes a los recursos de apelación radicados bajo los números TEEP-A-069/2019 y TEEP-A-079/2019, a través de las cuales inaplicó porciones normativas de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal, vinculando a este Organismo para llevar a cabo el proceso electivo de las Juntas Auxiliares de Santa María Moyotzingo y San Luis Temalacayuca, pertenecientes a los Municipios de San Martín Texmelucan y Tepanco de López, ambos del Estado de Puebla; respectivamente.

- II. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.



- III. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- IV. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- V. El dos de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el cual se reformó la Ley Orgánica Municipal, estableciendo en su artículo 225, lo que a continuación se señala:

**“ARTÍCULO 225**

*Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento, dicha convocatoria deberá atender el principio de paridad de género, y deberá ser publicada por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente o Presidenta Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.*

*El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.*

*Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.*

...”

- VI. En fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General a través del Acuerdo identificado con el número CG/AC-130/2021, aprobó los programas presupuestarios de la Unidades Técnicas y Administrativas de este Organismo, así como el presupuesto de egresos para el año dos mil veintidós.
- VII. En el mes de noviembre del presente, el Consejero Presidente del Instituto comunicó a los 217 Municipios que integran el Estado, que este Organismo Electoral puede coadyuvar en la elección de las y los integrantes que formarán parte de la Juntas Auxiliares del Estado, a través de las siguientes acciones:
  - Préstamo de material electoral: urnas y mamparas.
  - Gestión ante el Instituto Nacional Electoral para que se proporcione el listado de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR por sus siglas en inglés).
  - Gestión ante el Instituto Politécnico Nacional para la adquisición del líquido indeleble.



- VIII. El dos de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el oficio número SEGOB-060/2021, signado por la Síndica Municipal, C. María de Guadalupe Arrubarrena García y el Secretario de Gobernación, C. Jorge Arturo Cruz Lepe, ambos del Honorable Ayuntamiento de Puebla, solicitando a este Organismo llevara a cabo el Proceso Electivo para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla a celebrarse en el año 2022.
- IX. En atención al comunicado señalado en el antecedente VII, a través del cual el Instituto informó que puede coadyuvar en la elección de las y los integrantes que formarán parte de las Juntas Auxiliares del Estado, la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en fecha seis de diciembre del presente, comunicó al Consejero Presidente del Instituto que a través del oficio SEGOBM-060/2021, solicitó al Instituto su participación a efecto de que organizara los plebiscitos de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla a celebrarse en el año 2022.
- X. El diez de diciembre del presente, el Consejo General aprobó el Acuerdo número CG/AC-153/2021, a través del cual dio respuesta al oficio de la Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de Puebla, en el sentido de que los Ayuntamientos son los únicos legalmente facultados, para convocar, organizar y llevar a cabo los plebiscitos en la Juntas Auxiliares de acuerdo con la normatividad aplicable; así como que este Instituto coadyuvaría con el Ayuntamiento que para tal efecto lo solicitara, en las elecciones de las y los integrantes que formarán parte de las Juntas Auxiliares de los Ayuntamientos del Estado.
- XI. Inconforme con lo señalado en el punto previo, el día diecisiete de diciembre de la anualidad que transcurre, el Ayuntamiento de Puebla, interpuso la demanda que fue radicada a la Sala Regional de la Ciudad de México bajo el número SCM-JE-212/2021, con la finalidad de controvertir el Acuerdo CG/AC-153/2021.
- El veintiocho de diciembre del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó reencauzar el medio de impugnación.
- XII. En sesión pública de fecha veintinueve de diciembre del presente, el Tribunal Local, resolvió el recurso de apelación identificado como TEEP-A-064/2021, dejando sin efectos el Acuerdo CG/AC-153/2021, ordenado a este Organismo emitir un nuevo pronunciamiento.
- La sentencia en comento se notificó a este Instituto el veintinueve de diciembre del año en curso, mediante el oficio TEEP-ACT-1209/2021.
- XIII. El treinta de diciembre del presente año, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió para su



análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.

- XIV. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

## CONSIDERACIONES

### 1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracción I del Código, es fin del Instituto, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El diverso 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y

- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

## 2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Local y 325 del Código, establecen que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 338, fracciones I y III, del Código, son atribuciones del Tribunal Local, entre otras, vigilar el cumplimiento y aplicar las normas constitucionales relativas y las del Código, así como conocer y resolver los recursos en términos de la competencia que dicho ordenamiento le confiere.

Según lo dispuesto en el artículo 347 del Código, constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El segundo párrafo del mismo artículo 347 del Código, dispone que el Tribunal Local, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que el Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 348 del Código, los medios de impugnación que podrán interponerse son:

- I. Recurso de Apelación;
- II. Juicio para la protección de los derechos político–electorales de la Ciudadanía;
- III. Recurso de Inconformidad; y
- IV. Recurso de Revisión.

## 3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

El artículo 3, fracción IV, de la Constitución Local, establece que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Puebla; por

tanto, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese sentido, el Tribunal Local al dictar la resolución radicada bajo el número de expediente TEEP-A-064/2021, consideró fundados los agravios esgrimidos por el ocursoante, ordenando al Instituto emitir una nueva determinación en la que, de manera exhaustiva, se analice si la facultad de organizar las elecciones de las juntas auxiliares es una obligación constitucional del Instituto, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V de la Constitución Federal; así como si, en caso de no realizarse dichas elecciones por el Instituto, se afecta o no el interés público y los derechos políticos electorales de la ciudadanía, estableciendo si el Ayuntamiento puede o no "garantizar" que en las elecciones de referencia se cumplan los principios rectores en materia electoral.

Para tales efectos, es oportuno señalar lo razonado por el Tribunal Local en el citado fallo, pues en el mismo se estableció con claridad el efecto de la resolución, señalando lo siguiente:

"...

*Ahora bien, si el motivo esencial por el que el Consejo responsable se declara incompetente para organizar la elección de miembros de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, es que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, son los Ayuntamientos los encargados de emitir las bases para la realización de tales procesos, es claro que no fue lo suficientemente exhaustivo, dejando de analizar si dicha facultad de organizar representa o no una obligación constitucional del IEE, conforme a lo establecido en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal, que prevé que corresponde a los organismos electorales autónomos la organización de elecciones libres, auténticas y periódicas.*

*De igual manera, la responsable tampoco fue exhaustiva en analizar si con la decisión que adoptó en el acuerdo impugnado se afectaba o no el interés público, así como la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, pues debió establecer si el Ayuntamiento es o no un ente que pueda "garantizar" a la ciudadanía que en las elecciones de juntas auxiliares se materialicen los principios rectores de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad.*

*De tal suerte, que el Consejo responsable no se avocó a realizar pronunciamiento puntual y concreto de los puntos antes citados, pues los argumentos que utilizó para abstenerse de conocer de la organización de las citadas elecciones, no resultan del todo exhaustivos.*

*Luego entonces, al no emitirse pronunciamiento que se avoque a esclarecer los puntos antes citados, es que le asiste la razón a la parte quejosa, en cuanto a que el acuerdo combatido resulta carente de exhaustividad, pues en este aspecto la resolución combatida no decidió con base en todos los argumentos aducidos por la peticionante.*

"..."

#### 4. DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN

Una vez que a este Consejo General se impuso la mencionada resolución, estuvo en aptitud de conocer con precisión sus alcances, de acuerdo con lo dispuesto por el criterio jurisprudencial cuyo rubro es "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR."<sup>1</sup>, lo que permitirá implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por el mencionado Órgano Jurisdiccional.

En ese orden de ideas, este Colegiado observando lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos al fallo materia de este acuerdo, deberá:

- Emitir un nuevo pronunciamiento que de manera exhaustiva, se pronuncie en lo relativo a la organización de la elección de integrantes de las Juntas Auxiliares en el Municipio de Puebla, en los términos establecidos en la Resolución.
- Notificar la presente determinación al Ayuntamiento de Puebla.
- Informar al Tribunal Local, respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

En ese tenor, este Colegiado con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, observará de manera puntal lo establecido en la resolución TEEP-A-064/2021, por lo que considera oportuno pronunciarse al respecto.

Que, el artículo 41, párrafo tercero y Base V, de la Constitución Federal, establece que la renovación de los **poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**, y que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia norma fundamental.

La citada Base V del artículo 41 constitucional, en su Apartado B, señala que al Instituto Nacional Electoral, en los términos de la normatividad aplicable, le corresponden para los procesos electorales federales y locales, las siguientes atribuciones:

- La capacitación electoral;
- La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
- El padrón y la lista de electores;
- La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

<sup>1</sup> Tesis Aislada número XX.78 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394.

- Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; y
- Las demás que determine la ley.

En lo que respecta a los Organismos Públicos, corresponde por disposición de la Constitución Federal<sup>2</sup>:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos;
- Educación cívica;
- Preparación de la jornada electoral; y
- Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, deberá de entenderse que un proceso electoral federal o local, únicamente contempla como procesos electorales federales, los dirigidos a renovar al Presidente de la República, Diputados y Senadores, y procesos electorales locales, a los que tienen como finalidad renovar a los **Gobernadores, integrantes de los Congresos Locales y miembros de los Ayuntamientos**, supuesto en los que no contemplan las elecciones de las Juntas Auxiliares por tratarse de autoridades auxiliares municipales diversas a las electas para integrar los ayuntamientos.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Constitución Local, la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de la ciudadanía y de los partidos políticos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3 de la Constitución Local y 7 del Código, la organización de los procesos electorales es una función estatal que corresponde realizar al Instituto, de conformidad con la Constitución Federal y de la legislación electoral aplicable.

En ese orden de ideas, este Organismo Electoral realiza elecciones en el Estado, para elegir Gobernatura, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos conforme a las disposiciones constitucionales y legales. Por lo que, resulta importante señalar que, un proceso electivo para la renovación de las Juntas Auxiliares, no se encuentra regulado de manera expresa por el Código; asimismo, como ya se ha mencionado en líneas anteriores, conforme a lo que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, no resulta una obligación constitucional para la realización de los mismos.

<sup>2</sup> Artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal.

Por otro lado, es de precisarse que, si bien es cierto el artículo 89, fracción LII del Código dispone que el Consejo General podrá dentro de sus facultades organizar e implementar los procesos de plebiscitos y referéndum en el ámbito estatal, lo cierto es que para que esta hipótesis pueda tener lugar, previamente se deberán cumplir una serie de requisitos procesales establecidos dentro de los diversos ordenamientos legales en materia electoral.

**“Artículo 89**

*El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

...  
LII.- *Recibir la solicitud, dictaminar su procedencia, organizar e implementar los procesos de plebiscito y referéndum y, en su caso, declarar la validez de los mismos, en términos de la legislación aplicable;*  
...”

Del artículo anteriormente mencionado, se puede apreciar claramente que, previo al proceso de organización e implementación de los procesos plebiscitarios, se deberá contar con la solicitud por parte de la autoridad competente, ello a razón de que este Instituto, pueda cumplir de manera exhaustiva con los requisitos establecidos por la ley, motivo por lo cual, se debe observar el artículo 85, fracción II de la Constitución Local, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 85**

...  
II.- *El titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado podrán solicitar al Instituto Electoral del Estado dé inicio al proceso de plebiscito, mediante convocatoria que se expida cuando menos noventa días antes de la fecha de realización del mismo. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, y deberá contener:*

- a) La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;*
- b) La fecha en que habrá de verificarse el plebiscito; y*
- c) La pregunta o preguntas conforme a las cuales los ciudadanos expresarán su aprobación o rechazo.*  
...”

Expuesto lo anterior, se puede apreciar que, no existe solicitud por parte de ninguno de los organismos mencionados en el artículo previamente señalado –Titular del Poder Ejecutivo y Congreso del Estado de Puebla-, motivo por el cual, este Organismo Electoral, no es competente para organizar los plebiscitos en las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla que tendrán lugar a inicios del año dos mil veintidós, toda vez que, estos corresponden al orden municipal, por consiguiente el hacerlo constituiría una violación flagrante a la normatividad electoral y en consecuencia a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en materia electoral.

Es de resaltarse, que el artículo 115 de la Constitución Federal, señala que la base para la organización de las entidades federativas es el Municipio, el cual es la unidad fundamental de gobierno más próximo a la ciudadanía. Por su parte, los Municipios están a su vez conformados por un conjunto de comunidades, pueblos, ciudades, rancherías y localidades, distribuidas en su territorio.

En ese sentido, el Estado de Puebla en ejercicio de su libertad de configuración interna, ha dispuesto la creación de órganos de representación de esas comunidades con el objeto de coadyuvar con los ayuntamientos en el ejercicio de las acciones de gobierno.

En ese tenor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal, las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y **estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio** del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal, las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que **se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento que corresponda.**

Ahora bien, esta facultad no es absoluta, pues el artículo 225, párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal señala con claridad que los ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral aplicables.

En virtud de lo anterior, se puede advertir que, el Legislador estableció que el desarrollo de los procesos electivos de las Juntas Auxiliares se efectuará conforme a las bases que establezcan los Ayuntamientos, esto es, delegó en favor de los Ayuntamientos del Estado, la facultad de reglamentar la organización de las elecciones de las Juntas Auxiliares.

Por mandato del artículo 41 de la Constitución Federal, el principio de certeza, junto con otros, es rector de la materia electoral, asimismo, tiene como objeto que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno, confiable y auténtico; no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen y/o determinan las directrices para su válida celebración, ya que para el fortalecimiento del sistema electoral mexicano, resulta imprescindible que todos los participantes en un proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

En esas condiciones, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el proceso electoral conozcan las normas electorales que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales; siendo que también se materializa en los actos que se ejecuten en proceso electoral con el fin de que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, razonado e informado, como la máxima expresión de la soberanía popular.

De ese modo, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativos y Ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; entonces dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son las Juntas Auxiliares, en la medida en que el legislador ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto ciudadano, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional.

Respecto a los principios constitucionales de la función electoral de la autoridad encargada de organizar las elecciones de las Juntas Auxiliares, los mismos deben cumplirse de modo irrestricto, en atención a que, la circunstancia de que garantice que la autoridad se encuentre impregnada de estas máximas, permea en resguardar de modo efectivo a la ciudadanía en el ejercicio del derecho político-electoral de votar y ser votada.

Ahora bien, toda vez que, los Ayuntamientos son los encargados de organizar las elecciones de las Juntas Auxiliares necesariamente deben cumplir con los principios de imparcialidad, certeza, independencia y objetividad.

De incumplir con alguno de estos elementos, se tornaría inconstitucional su regulación, dado que, al no garantizar el desarrollo y organización de este tipo de elecciones se vulnerarían los estándares mínimos que el Estado debe dotar a su ciudadanía para el ejercicio del derecho político electoral de votar y ser votado en una democracia, afectando así al interés público.

De ahí que, conforme a la normatividad aplicable, el Ayuntamiento de Puebla al emitir su convocatoria para la renovación de Juntas Auxiliares debe observar los principios rectores de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, en las elecciones que se celebren para las juntas auxiliares, en tanto que su designación radica en la recepción del voto popular, por lo que en la convocatoria, se debe sujetar invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, de los distintos actos y etapas de los procesos electivos.

Atendiendo a lo antes argumentado, se puede concluir que la elección de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, se rige conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, concretamente en los artículos 224 al 228, y que de lo

señalado en tales disposiciones, específicamente, lo previsto en el numeral 225, los Ayuntamientos son los encargados de emitir las bases para la realización de tales procesos, así como el de fungir como autoridad organizadora de los mismos, debiendo observar en la realización de los mismos, los principios rectores de la función de organizar elecciones que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

Respecto del antecedente I de este instrumento, cabe precisar que, conforme a lo que establece la Ley Orgánica Municipal, los Ayuntamientos de Puebla, San Martín Texmelucan y Tepanco de López, fueron los que convocaron, organizaron y llevaron a cabo las elecciones para la renovación de la Juntas Auxiliares de Ignacio Zaragoza, Santa María Moyotzingo y San Luis Temalacayuca, en el año 2019.

No obstante, lo referido en el párrafo previo, es importante referir que, tal y como se estableció en los antecedentes de este instrumento, en el año 2019, este Organismo Electoral llevó a cabo los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares de Ignacio Zaragoza, Santa María Moyotzingo y San Luis Temalacayuca, para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que, en ejercicio de sus facultades inaplicaron porciones normativas de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal, para los **casos en concreto**, tal como se señala en la sentencias SCM-JDC-32/2019, TEEP-A-069/2019 y TEEP-A-079/2019, en virtud de que, que poseen un mayor peso diversos principios constitucionales y derechos humanos que deben permear en todos los procesos electivos, ya que el Ayuntamiento no garantizó, imparcialidad e independencia, y toda vez que el Instituto, tiene como obligación garantizar el derecho de organización y participación política de la ciudadanía, contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales, **vincularon** a este Organismo para la organización de las elecciones de autoridades auxiliares y con ello observar los principios constitucionales de la función electoral.

Ahora bien, derivado de los recursos de inconformidad señalados previamente, las Autoridades Jurisdiccionales determinaron declarar la nulidad de las elecciones de las Juntas Auxiliares en cuestión, no así de la totalidad de las Juntas Auxiliares de los Municipios de Puebla, San Martín Texmelucan y Tepanco de López; ordenando a este Organismo Electoral llevar a cabo la realización solamente de tres Juntas Auxiliares.

Finalmente, es de advertir que, en la reforma a la Ley Orgánica Municipal publicada el dos de octubre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado, el legislador no delegó la facultad ni la obligación a este Instituto de realizar la elección de Juntas Auxiliares, por lo que dicha facultad continúa siendo de los Ayuntamientos que integran el Estado, así, cada decisión que se tome en las fases del proceso electivo estará impregnada de los principios de la función electoral.



## 5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, el Consejo General estima procedente:

- Dar cumplimiento a la sentencia materia del presente Acuerdo, en el sentido de que los Ayuntamientos son los únicos legalmente facultados, para convocar, organizar y llevar a cabo los Plebiscitos en las Juntas Auxiliares, por lo que no es atribución de este Organismo Electoral la organización de las referidas elecciones, derivado de lo establecido en la Constitución Federal, Constitución Local, el Código y la Ley Orgánica Municipal.
- Que este Instituto coadyuvará con el Ayuntamiento que para tal efecto lo solicite, en las elecciones de las y los integrantes que formarán parte de las Juntas Auxiliares de los Ayuntamientos que conforman el Estado, a través de préstamo de material electoral (urnas y mamparas), gestión ante el Instituto Nacional Electoral para que se proporcione el listado de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR por sus siglas en inglés) y gestión ante el Instituto Politécnico Nacional para la adquisición del líquido indeleble, por lo que se deberá de celebrar el convenio respectivo.

## 6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LX, y 91, fracciones I, III, y XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Cuerpo Colegiado, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para su conocimiento;
- b) Al Congreso del Estado, para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar;
- c) A la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la resolución del expediente identificado con el número TEEP-A-064/2021, según se dispone en los considerandos 3, 4 y 5 de este Acuerdo.

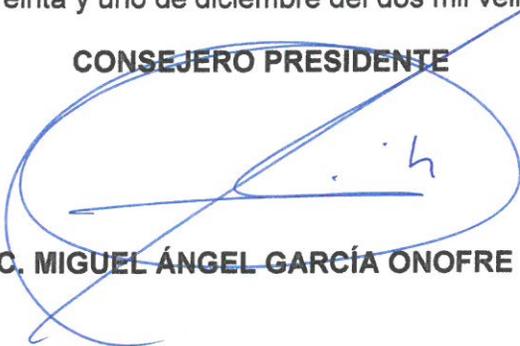
**TERCERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero Presidente de este Organismo, para realizar las notificaciones narradas en el considerando 6 del presente documento.

**CUARTO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14<sup>3</sup>.

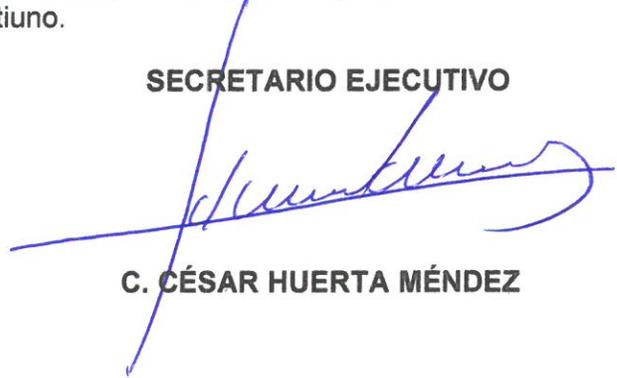
Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno.

**CONSEJERO PRESIDENTE**



**C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**



**C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ**

<sup>3</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93, fracción VIII del Código.